



C -
GDE

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 233-2025-MDT/GM

El Tambo, 21 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 12 de marzo del 2025 presentado por el **SR. AGUADO RIVEROS, JOSE LUIS**, representante de la empresa **INVERSIONES KARFESUS E.I.R.L** contra la Resolución Gerencial N° 371-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 103-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución Gerencial N° 0371-2025-MDT/GDE se declara la infundado del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 52-2025-MDT/GDE que sanciona a la persona jurídica Inversiones KARFESUS E.I.R.L con una multa de 1UIT por no contar con certificado ITSE vigente en establecimiento público o privado.

Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0371-2025-MDT/GDE, bajo los siguientes fundamentos:

Primero. Que, debido a cambios en la administración de mi negocio, tuve que dar el CESE DEFINITIVO A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA MUNIELTAMBO EXPRESS N 19/2015-MDT/GDE a nombre de la Empresa Inversiones KARFESUS E.I.R.L, Licencia con la cual contaba el negocio y de la cual es el objeto la Multa Administrativa por no contar con Certificado ITSE vigente, dicho cese fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 0360-2025-MDT-GDE-AR

Segundo. Que, con el afán de ponerme a derecho después del cese y queriendo continuar con mi negocio, he tramitado la respectiva nueva licencia de funcionamiento y nuevo Certificado ITSE pero como persona natural, lo cual me condujo a gastos administrativos y gastos de implementación, los pedidos señalados ya han sido aprobados, obteniendo la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA MUNIELTAMBO EXPRESS N° 042-2025-MDT/GDE de fecha 10 de febrero del 2025 y el Certificado ITSE de Riesgo Medio N° 204-2025 de fecha 04 de marzo

Que, mediante Informe Legal N° 103-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. ANALISIS: El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 11 de febrero del 2025 debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, de conformidad con el artículo 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, determinando las ordenanzas el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, el artículo 1, 7 y 10 del D.S. 002-2018-PCM – Que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones disponen lo siguiente.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

El Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (el Reglamento), tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

El Órgano Ejecutante debe poner en conocimiento de la autoridad municipal el incumplimiento de las condiciones de seguridad verificadas en el Establecimiento Objeto de Inspección a través de la ITSE, así como a través de las ECSE y/o VISE, a fin de aplicar las acciones que correspondan según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO 10.- OBJETIVO DE LA ITSE

10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección.

ARTÍCULO 17.- OBLIGATORIEDAD

Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Que, del recurso de apelación interpuesto por el **SR. AGUADO RIVEROS, JOSE LUIS**, representante de la empresa **INVERSIONES KARFESUS E.I.R.L** se argumenta que, debido a cambios en la administración de su negocio tuvo que dar el cese definitivo de la Licencia de Funcionamiento Definitiva Munieltambo Express No. 19-2015-MDT/GDE a nombre de la Empresa Inversiones KARFESUS E.I.R.L, licencia con la cual contaba el negocio y de la cuál es objeto la multa administrativa por no contar con certificado ITSE vigente, dicho cese fue aprobado con la Resolución Gerencial No. 0360-2025-MDT-GDE-AR.

Finalmente, manifiesta que después del cese y continuar con su negocio, ha tramitado la nueva licencia de funcionamiento y nuevo Certificado ITSE pero como personal natural, los cuales han sido aprobados según Licencia de Funcionamiento Definitiva Munieltambo Express No. 042-2025-MDT/GDE de fecha 10 de febrero del 2025 y el Certificado ITSE de Riesgo Medio No. 204-2025 de fecha 04 de marzo del 2025.

Al respecto, es preciso señalar que el administrado desconoce la finalidad del recurso de apelación, desnaturalizando los fines del recurso, en el presente caso interpone Recurso de Apelación sin fundamentar su pedido, es decir no expresa los fundamentos de hecho y derecho, se limita a solicitar la apelación sin expresar la norma que se habría vulnerado, el quebrantamiento u omisión de actos que ocasionen indefensión; menos aun señala la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el presente caso el administrado trata de evadir sus responsabilidades señalando que ha tramitado y obtenido una nueva Licencia de Funcionamiento y Certificado ITSE, sin embargo no desvirtúa la comisión de la infracción.

Que, el procedimiento de fiscalización realizado se sustenta en el Principio de legalidad, es decir la sanción se impone en función de la situación existente en el momento de la infracción, es decir, la falta de ITSE vigente en el momento de la inspección, y que solicitar el cese de actividades o la obtención posterior de la Licencia de Funcionamiento y Certificado ITSE con la finalidad de evadir sus responsabilidades, no subsana la infracción cometida con anterioridad.

La comisión de la infracción se encuentra acreditada con el Acta de Inspección No. 3465-2024-MDT/GDE de fecha 18 de diciembre del 2024, operativo inopinado que lo realizó el Área de Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Económico, en la que se constata in situ la existencia de un establecimiento comercial ubicado en el Jr. Santa Isabel No. 325 – El Tambo, con el giro de "RESTAURANTE" el mismo que a la fecha del operativo no contaba con el Certificado ITSE vigente.

Asimismo, es preciso señalar que el administrado admite la comisión de la infracción ya que, en su descargo presentado señala de manera taxativa lo siguiente: "ya me encuentro realizando mi trámite para certificado ITSE..." "he tratado de ponerme a derecho con la obtención de lo solicitado..."



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estando a lo señalado, la falta de ITSE vigente implica un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentran en el establecimiento (clientes, trabajadores, etc), riesgos y accidentes vinculados con la edificación en relación a la actividad que desarrolla, y que la obtención posterior del ITSE no elimina el riesgo que existió durante el periodo en que no se contaba con el certificado, los administrados tienen la obligación de mantener el ITSE vigente en todo momento, ya que el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción sancionable.

Que, para desarrollar alguna actividad o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, se debe contar previamente con el respectivo ITSE – Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial, ya que el este verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulando observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda. Que la aplicación de la sanción como la impuesta, subyace en la valoración de otros bienes jurídicos públicos que deben ser tutelados, bienes de relevancia constitucional, como el señalado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú el cual reconoce como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana, lo que implica e involucra la defensa de su integridad física, consideraciones por las cuales debe desestimarse el presente Recurso de Apelación.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 371-2025-MDT/GDE interpuesto por el **SR. AGUADO RIVEROS, JOSE LUIS**, representante de la empresa **INVERSIONES KARFESUS E.I.R.L.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al **SR. AGUADO RIVEROS, JOSE LUIS**, representante de la empresa **INVERSIONES KARFESUS E.I.R.L** en el domicilio ubicado en el Jr. Santa Isabel N° 325 del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.